



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 446.

REF. : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : LUZ ESTHER RAMOS MARMOL.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SOLAR LUNA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00211-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y quien formule la demanda carezca del derecho de postulación. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En este caso, se evidencia que se omitió suministrar la dirección electrónica de la demandante.

En segundo lugar, en relación con los anexos de la demanda, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Al revisarse los anexos de la demanda, advierte el despacho que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los demandados a fin de acreditar la calidad de herederos determinados en que son citados en este proceso.

En tercer lugar, el artículo 74 del CGP señala *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”*.

En el caso particular, advierte el despacho que la doctora LUZ MARINA OCHOA BLANDON promovió demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido MIGUEL ANTONIO SOLAR LUNA, tal como lo exige el artículo 87 del CGP.

No obstante, al revisarse el poder allegado, se observa que el mismo no le fue conferido para accionar contra los herederos indeterminados, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

Téngase en cuenta que la claridad y especificidad del poder que exige la norma no se cumple en este caso.

En cuarto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Sobre el particular, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados herederos determinados, empero omitió allegar los respectivos soportes que acredite que les pertenecen a los demandados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

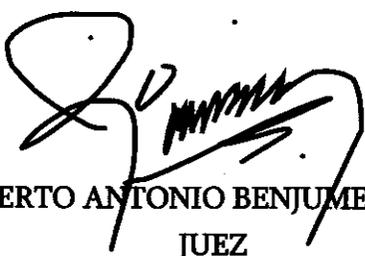
RESUELVE:

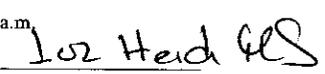
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora LUZ ESTHER RAMOS MARMOL, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA OCHOA BLANDON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 348.622 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 123 fijado hoy 06/12/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario